EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 13 FRACCION V, DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC, Y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º. Establece que: La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje

Que la actualización permanente y perfeccionamiento del marco jurídico contribuye a que la Universidad pueda cumplir sus objetivos con eficiencia, eficacia y con absoluto respeto al estado de Derecho.

Que la Universidad Tecnológica de Tecámac tiene como una de sus prioridades, cuidar la calidad del servicio educativo que brinda a través de la participación del personal docente, para lo cual se apoya en las Academias, los cuales son órganos colegiados cuya tarea es fortalecer el desarrollo sustantivo de la Institución.

Que la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, en su artículo 7 fracción IV, establece como uno de los objetivos de la Política Estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, que desarrollen las autoridades estatales y municipales, impulsar el uso de un lenguaje no sexista en los ámbitos públicos y privada; asimismo, el reglamento de esta Ley, en su artículo 7 fracción II, establece la obligación de impulsar la armonización legislativa con perspectiva de género en las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo del Estado.

Que, en mérito de lo anterior, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LAS ACADEMIAS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECÁMAC**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la integración, atribuciones y funcionamiento de las Academias de la Universidad Tecnológica de Tecámac.

Artículo 2.- Las Academias son órganos colegiados con carácter propositivo, que tienen por objeto fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, en materia de docencia y desarrollo tecnológico, tendientes a elevar la calidad del servicio educativo que ésta imparte.

**Artículo 3.-** El lenguaje empleado en el presente Reglamento, no deberá generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias en el lenguaje o alusiones en la redacción representan a ambos. Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para la comunidad universitaria y el público en general.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. **Rector**. - Al Titular de la Rectoría que administra la organización y funcionamiento de la Universidad;
2. **Secretario**. - al Titular de la Secretaría Académica de la Universidad Tecnológica de Tecámac;
3. **Director**. - al Titular de la Dirección de la División Académica correspondiente;
4. **Alumno**. - A la persona física que habiendo cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos a satisfacción de la Universidad, ésta la reconoce bajo alguna de las calidades señaladas en el Reglamento de Alumnos de la Universidad;
5. **Personal Docente. -** Al personal que ejerce funciones de clases frente a grupo, investigación aplicada, desarrollo y/o transferencia de tecnologías, tutoría y asesoría, gestión académica, vinculación y difusión; y
6. **Universidad**. - a la Universidad Tecnológica de Tecámac.

Artículo 5.- En cada una de las Divisiones a través del Director, se establecerán las Academias que se requieran, las cuales estarán integradas por el personal docente que estén impartiendo una misma asignatura o asignaturas afines. Las Academias y sus miembros serán designados por el Director.

Artículo 6.- El Rector podrá integrar Academias interdivisionales a través del Secretario, las cuales estarán conformadas por el personal docente que este impartiendo asignaturas afines de dos o más Divisiones. Las Academias interdivisionales y sus miembros serán designados por el Secretario y los Directores que correspondan.

**Artículo 7.-** Corresponde a las Academias:

1. Actuar como órgano de investigación pedagógica, proponer los métodos, técnicas y recursos didácticos que faciliten el proceso enseñanza- aprendizaje de la asignatura o las asignaturas de que se trate y vigilar su acertada aplicación;
2. Analizar y en su caso, proponer las acciones que permitan elevar la eficiencia terminal y disminuir la reprobación;
3. Sugerir la mejor aplicación de las normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje, procurando la correlación armónica con las asignaturas relacionadas, sin contravenir la normatividad vigente aplicable y el modelo de las Universidades Tecnológicas;
4. Elaborar los instrumentos y mecanismos de evaluación de acuerdo con el modelo educativo de la Universidad;
5. Presentar al Director correspondiente, para su consideración las propuestas de modificación y actualización de los planes y programas de estudio, para que previa su aprobación sean propuestas a la Comisión Académica Nacional que corresponda;
6. Generar un plan de trabajo de seguimiento y operación cuatrimestral, e informar al Secretario y al Director al termino de cada cuatrimestre;
7. Diseñar instrumentos que permitan la medición y el control de resultados de la operación de cada Academia;
8. Fungir como órgano de consulta académica o técnica, en aquellos casos que las autoridades de la Universidad se lo requieran;
9. Generar un banco de ítems para la elaboración de instrumentos de evaluación;
10. Rendir al Secretario y al Director por conducto de los Presidentes de las Academias, un informe de sus actividades de forma cuatrimestral o cuando éstos se lo requieran; y
11. Las demás que prevean este Reglamento u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Las Academias estarán integradas por un Presidente, un Secretario de Academia y Vocales; el Presidente será nombrado por el Director, el Secretario será elegido por votación de todos los integrantes de la Academia y el resto del personal docente tendrá la calidad de vocal.

Estos nombramientos serán honoríficos y tendrán una duración de dos años, sin que puedan ser designados por períodos consecutivos.

**Artículo 9.-** El Presidente de la Academia tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo;
2. Presidir las sesiones de trabajo;
3. Emitir el voto de calidad en caso de existir empate en las votaciones internas de la Academia;
4. Fungir como portavoz de la Academia ante el Secretario y el Director acerca de los acuerdos y proyectos que se hayan tomado en éstas;
5. Designar a un secretario suplente, en caso de ausencia del titular;
6. Coordinar el trabajo cuatrimestral para el logro de objetivos;
7. Trabajar conjuntamente con el Director para designar responsables de asignatura, elaborar planes de contingencia y supervisar el trabajo académico de los integrantes de su Academia; y
8. Diseñar e implementar instrumentos de medición y control para la operatividad de las Academias.

Artículo 10.- En caso de renuncia, incapacidad o comisión prolongada del Presidente en turno, la Academia deberá nombrar, dentro de los ocho días siguientes hábiles, a un nuevo Presidente sustituto.

Artículo 11.- El Secretario de la Academia tendrá las siguientes funciones:

* 1. Emitir las convocatorias a las sesiones de trabajo;
  2. Elaborar las cartas de las sesiones de trabajo;
  3. Llevar el control de asistencia a las sesiones;
  4. Llevar el libro de actas de las sesiones;
  5. Resguardar el material generado cuatrimestralmente por la Academia; y
  6. Al término de cada sesión el Secretario elaborará un acta con el folio de la misma, en la cual deberán integrarse los acuerdos y los puntos que se trataron. Hecho lo anterior, se turnará a los asistentes para ser firmada y se remitirá una copia de la misma al Secretario y Director en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores la sesión.

**Artículo 12.-** Corresponde a cada uno de los vocales:

1. Coordinar la ejecución de los proyectos académicos y de investigación que emanen de las Academias de la División;
2. Vigilar y coordinar que se lleven a cabo los acuerdos tomados en las sesiones; y
3. Supervisar la eficacia y eficiencia de la operación cuatrimestral acorde a los instrumentos de medición y control.

Artículo 13.- Las Academias se constituirán cada dos años durante el mes de enero y celebrarán sesiones ordinarias, por lo menos una cada mes, y extraordinarias cuando su respectivo Presidente, Secretario o Director lo consideren necesario.

Artículo 14.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria que expida el Secretario de la Academia por acuerdo del Presidente o Director cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y en ella se señalará el lugar, hora y fecha de la sesión, así como el orden del día, con copia para el Secretario Académico.

Artículo 15.- Las Academias sesionarán válidamente con el 50% más uno de sus miembros. Tratándose de la segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los miembros que concurran, siempre que en una y otra se encuentre presente el Presidente.

Artículo 16.- Los miembros de las Academias tendrán voz y voto.

Artículo 17.- Las decisiones en la Academia se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18.- Las Academias podrán formar las Comisiones Especiales que considere necesarias, las que estarán obligadas a rendir un informe de trabajo al pleno de la Academia acerca de los asuntos encomendados.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO. -** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO. -** Se abroga el Reglamento de las Academias de Profesores de la Universidad Tecnológica de Tecámac, aprobado por el H. Consejo Directivo en la XLIII Sesión Ordinaria, celebrada el día trece del mes de abril del dos mil cuatro.

**TERCERO. -** Las Autoridades administrativas procederán a hacer explícita la igualdad de género cuando se refiere a personas y a órganos de la Universidad.

Aprobado por el H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Tecámac, en su CXLVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 04 de octubre del 2021.- **ATENTAMENTE.- M. EN C. RAFAEL ADOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ.- RECTOR.- RÚBRICA.**

**APROBACIÓN:** 04 de octubre del 2021

**PUBLICACIÓN:** [26 de octubre del 2021](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/oct261.pdf)

**VIGENCIA:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.